

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, proceso con carga pendiente de tramitar por la parte demandante. Sírvase proveer.

Cali, octubre 8 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, octubre Ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: JENNIFER ESPERANZA MONTES MONTES.

RADICACIÓN: 760014003011-2021-00150-00

Revisado el plenario se observa que la parte actora aporta como dirección la carrera 43 No. 18-69 Apto 101 Edificio Bifamiliar González de esta ciudad, donde puede recibir notificación la demandada a las voces de los artículos 291 y 292 o incluso conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, esto a cargo de la parte demandante.

Dado que a la fecha no se ha realizado el trámite de notificación, es pertinente conforme a lo regulado en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, requerir al interesado para que cumpla lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte actora las diferentes respuestas emanadas de las entidades bancarias, las cuales se ordenan agregar a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su competencia para la continuación del presente trámite, consistente en la notificación al extremo pasivo en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del CGP o incluso, conforme se regla en el Decreto 806 de 2020, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: En caso de optar por la forma establecida en el Código General del Proceso, advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del proceso que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro del cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo **de forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá asistir en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m.-12:00m y de 1:00 pm 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE
ESTADO 151, 11/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1cbcb6e7e65c3429fbee1f7213e5f71e943066cffbfc6ada051ba61deaec9

Documento generado en 08/10/2021 09:58:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, memorial solicitando el emplazamiento de un o de los demandados, por obtener resultado negativo en la notificación. Sírvase proveer.

Cali, octubre 08 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: ARNOLIA GARCIA AMÚ
WILFRIDO EFREN VASQUEZ.
RADICACIÓN: 76001400301120210022900

La parte actora dentro del asunto allega escrito con acredita, haber intentado la notificación de los demandados en la carrera 11C1 CI 37-20 del barrio El Troncal. sin que se surtiera los efectos legales, toda vez que en la certificación adjunta expedida por PRONTOENVIOS del día 22/09/2021, lanza como resultado que *“la persona a notificar no reside en esta dirección”*.

Que por las anteriores circunstancias la parte actora, manifiesta que agotará la notificación de la demandada ARNOLIA GARCIA AMÚ, en la dirección de ubicación del bien inmueble objeto de la medida cautelar es decir en la carrera 26J No. 72I-27 de esta ciudad.

Solicita se proceda con el emplazamiento al demandado Sr. WILFRIDO EFREN VÁSQUEZ, por desconocer otra dirección para intentar la notificación del mismo.

Previamente a resolver sobre el pedimento de la parte actora, se realizó revisión del expediente del cual se observó que en el pagaré, se suministra otra dirección donde se puede agotar las diligencias de notificación del demandado Wilfrido Efrén Vásquez es decir la carrera 8 No. 6-43. Por lo tanto, previo a resolver la solicitud de emplazamiento, deberá intentar la notificación en la dirección aludida.

Por lo que antes expuesto y conforme a lo regulado en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la notificación de la demanda ARNOLIA GARCIA AMU, en la carrera 26J No. 72I-27 de esta ciudad.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, por lo antes referido.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su competencia para la continuación del presente trámite, consistente en la notificación al extremo pasivo en la modalidad de los artículos 291 y 292 del CGP o incluso, conforme reza el Art. 8 del Decreto 820 de 2020, a las direcciones suministradas, so pena de dar por terminado el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 151, 11/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4c33143f7698a693875ae364cba727cd2d592a108a73c0fe7612f5e8da4dfe4

Documento generado en 08/10/2021 10:11:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, informando que el apoderado demandante solicitó el retiro de la demanda conforme al artículo 92 del C.G. del P. Sírvase proveer. Cali, 08 de octubre de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.2458
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VANESSA GARCES LÓPEZ
DEMANDADO: LUIS NORBERTO BRAVO JARAMILLO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00308-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, conforme a las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., dado que existen medidas cautelares decretadas y registradas, se hace necesario, ordenar su levantamiento.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Aceptar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por VANESSA GARCES LÓPEZ en contra de LUIS NORBERTO BRAVO JARAMILLO.
- 2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 151, 11/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd86906647e8edef00ba072f8727cfef0e049b2238a0821cd043e98b1eaec97b**
Documento generado en 08/10/2021 10:20:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIAN FELIPE BERNAL VELASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1010241995 y la tarjeta de abogado (a) No. 357909. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGILITY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO REY DURAN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00699-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial de AGILITY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S., en contra de CESAR AUGUSTO REY DURAN, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecido en los artículos 772 y 773 del Código de Comercio para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra del demandado.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que es menester que la factura cuente con "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*"; quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, la factura objeto de cobro carece del nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirla.

Aunado a ello, debe advertirse que el **recibido** de la factura como factor determinante para ser considerada como título valor es totalmente diferente a la **aceptación** de la misma, pues la primera acredita la puesta en conocimiento del título valor al obligado y la segunda trata de la conformidad con el contenido descrito en ella¹.

Entonces, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Artículo 773 Código de Comercio

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por AGILITY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S., en contra de CESAR AUGUSTO REY DURAN.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JULIAN FELIPE BERNAL VELASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1010241995 y la tarjeta de abogado (a) No. 357909, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso en procuración concedido.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 151, 11/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df09fad3207234966c0a7dd1690997f98b8795971a47e0a195028492738bebcc

Documento generado en 08/10/2021 04:16:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra OLIVA AYALA VILLAQUIRAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29972298 y la tarjeta de abogado (a) No. 66424. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2459
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALQUIEQUIPOS BERÚ S.A.S.
DEMANDADO: UNION TEMPORAL VIAS DEL PACIFICO
CABILDO INDIGENA KOFAN DE SANTIAGO DE CALI
ALCALDIA DE DAGUA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00696-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de la apoderada judicial de ALQUIEQUIPOS BERÚ S.A.S., en contra de la UNION TEMPORAL VIAS DEL PACIFICO, CABILDO INDIGENA KOFAN DE SANTIAGO DE CALI y ALCALDIA DE DAGUA., observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que es menester que la factura cuente con “*La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del **acuse de recibo** a través de un medio tecnológico fijado por emisor o por el adquirente de los servicios.

Entonces, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer odar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Ahora bien, de la revisión del extremo pasivo se hace necesario recordar que las Uniones

Temporales se encuentran definidas en la ley 80 de 1993, en su artículo 7, como: “*Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.*”

Por lo anterior el Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas ocasiones resumiendo que¹: “*En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés(...)*”

Sin embargo, en la presente litis se ejerce una acción cambiaria, pues, el tenedor del título valor pretende mediante demanda judicial, obtener el pago del derecho incorporado en éste, con independencia del negocio jurídico que le dio origen, lo que se traduce en que los consorcios y las uniones temporales no tienen capacidad para ser parte en los procesos en que se debaten relaciones de derecho privado, por lo que a éste deben concurrir las personas naturales o jurídicas que lo conforman.

Aunado a ello, tampoco se evidencia la viabilidad de la demanda en contra del Cabildo Indígena Kofan de Santiago de Cali y la Alcaldía de Dagua, si en cuenta se tiene que, no se cumplen los requisitos del artículo 422 del CGP, pues las facturas base de la ejecución no provienen de aquellos.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por UNION TEMPORAL VIAS DEL PACIFICO, CABILDO INDIGENA KOFAN DE SANTIAGO DE CALI y ALCALDIA DE DAGUA.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada OLIVA AYALA VILLAQUIRAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29972298 y la tarjeta de abogado (a) No. 66424, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso en procuración concedido.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 151, 11/10/2021**


**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ**

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOS O ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "B", en sentencia del ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)